

**ORGANIZACIÓN EDUCATIVA
“TENORIO HERRERA” SAS**

Asunto.

Respuesta a derecho de petición.

Referencia

**CANCELACIÓN UNILATERAL DE MATRICULA
DEVOLUCIÓN DE DINEROS.**

Cordial saludo,

En atención a su escrito que se asimila, a un derecho de petición, en armonía con el artículo 23 superior y en acato y consonancia con la ley 1755 de 2015; procedo a brindar respuesta a su petitum:

Ley 1755 de 2015. Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

De manera que acudo en los términos legales y jurídicos pertinentes a lo normado y en respuesta clara; precisa, puntual y en congruencia absoluta entre lo solicitado y lo que se responda; aclarando que la finalidad del derecho de petición es recibir una respuesta oportuna; clara y precisa en congruencia; independiente de que sea positiva o no; a sus intereses.

Ley 1755 de 2015. Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Máxime en tratándose de los derechos de los menores de 18 años, que son de especial protección constitucional.¹

CONTEXTO.

Manifiesta usted en su escrito, que hace una solicitud respetuosa, en aras de solicitar de manera precisa:

- 1- PRESUNTA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA & POSTERIOR RETIRO DE SU HIJO; SI NO SE ACCEDE A SU PETICIÓN.**
- 2- Además, menciona que se acoge a una Directiva Ministerial y que según su valoración que NO obedece a perito experto; ni mucho menos a persona que ostente tales calidades, el servicio que le ofrecemos, NO es el adecuado a sus necesidades.**

En primer lugar; como quiera que manifiesta usted, de su propia cosecha, y lejano a la realidad fáctica; que invoca un presunto restablecimiento de derechos de su hijo, en vulneración expresa, --presuntamente- por que NO hemos cumplido, (según usted) con nuestra parte contractual en materia de la prestación del servicio educativo para su hijo.²

En segundo lugar,

¹ **Ley 1098 de 2006. Artículo 18. Derecho a la integridad personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. **Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil** toda forma de perjuicio, castigo, humillación o **abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente**, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona. Negrilla mía.

² **Corte Constitucional, Sentencia T-341 DE 1993.** "Considera la Corte que quien se matricula en un centro educativo **contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurra**, en cuya virtud no se permite en quebrantamiento de los derechos constitucionales del educando, pero tampoco se favorezca la irresponsabilidad de este". (Negrilla Fuera del Texto).

Aclarar, de manera tajante, precisa y taxativa que la relación que, en pormenorizado argumento, cronogramático y fechado, que usted aporta en su escrito, paso a paso de nuestra supuesta vulneración a los derechos a:

(i) la educación; (ii) parte contractual; (iii) obviando y desconociendo de plano, el objeto irregular e inconstitucional de emergencia declarada en salud o PANDEMIA; y que usted manifiesta que debemos ofrecerle una educación NORMAL y estándar, como si NO existiera pandemia, lo cual, emerge además de descabellado, absurdo e irresponsable. Puesto que se les hizo saber en conducto regular y en debido proceso, que se realizó un cambio de carácter TRANSITORIO de modalidad presencial a modalidad NO presencial e incluso virtual; por el mismo decreto presidencial que se hace manifiesto; es decir, traduce según su incomprensible postura, que se acoge al Decreto Presidencial según usted, para que NO se le cobre el aporte que usted definió y acató en la matrícula, pero que NO acata el decreto presidencial, para efectos contractuales de nuestra parte. Emerge ininteligible, absurdo y traído de los cabellos.

Tenemos que aclarar y precisar de carácter inicial, que:

- 1- NO hemos violado el derecho a la educación a su hijo. Presuntamente lo viola usted.
Puesto que usted es quien de manera unilateral; retira a su hijo & nosotros le hemos brindado lo acordado en contrato civil contractual, y quien cancela ese contrato unilateralmente es usted, usted desiste del servicio.**
- 2- Si bien el pago de pensión NO obedece a un ítem que sea parte de la figura jurídica del mínimo vital, el pago de pensiones, si obedece a un contrato civil contractual.³ Que usted firmó de manera libre, abierta, espontánea y voluntaria a voces del artículo 68 superior constitucional, eligiendo educación PRIVADA para su hijo.**
- 3- Que los diferentes, gastos y compromisos de adquisición de bienes y servicios que usted realiza, NO obedecen a gastos arbitrarios, traídos de los cabellos, o impositivos, sino que obedecen a los compromisos, por usted adquiridos, frente a la firma del contrato civil contractual, que está normado, en el artículo 87 de la ley 115 de 1994. Y de ninguna manera, se observa como usted lo muestra como una obligación impositiva y caprichosa de nuestra parte, sino que obedece a sus obligaciones & compromisos de ley.**

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 612 de 1992. Contrato de Matrícula: "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones". (Negrilla Fuera del Texto).

Al respecto, cabe reiterar, que, en momento alguno, se ha vulnerado el derecho a la educación de su hijo, máxime, cuando usted en libre elección, de manera abierta y voluntaria, materializó como usted bien indica, un contrato civil contractual,⁴ a través del cual, usted matriculó a su hijo; lo matricula en nuestra institución de educación PRIVADA.⁵

Acorde y armonioso con lo que consagra la carta superior:

Constitución Política Colombiana. Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. Negrilla fuera del texto.

Corte Constitucional, sentencia T- 235 DE 1997. “La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matricula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 612 de 1992. Contrato de Matrícula: "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones". (Negrilla Fuera del Texto).

⁵ Que al ser educación paga y NO gratuita, comporta exigencias y obligaciones distintas a la educación de carácter oficial o gratuita, y que, en la firma de la matrícula, le obliga al acudiente a cumplir con esas obligaciones y compromisos, que usted manifiesta que cumplió y que lo hace en estricta corresponsalía. Ver artículos 10; 14; 18; 20; 39 de ley 1098 de 2006; artículo 288 y 2347 del código civil colombiano.

mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra". Subraya fuera de texto.

Al matricular a su hijo en nuestra institución educativa privada, de manera estrictamente voluntaria, usted se obligó a cumplir unos compromisos,⁶

Pese a ello, manifiesta usted que, emerge casi arbitrario de nuestra parte, como una manifestación dictatorial; que usted haya acudido a materializar, los gastos que usted correlaciona y manifiesta en su escrito.

Corolario de lo anterior;

Hemos de manifestarle de manera tajante, clara y precisa, que esos gastos en los cuales usted incurrió, ni son dictatoriales, ni son caprichosos, ni obedecen a actuaciones coercitivas de nuestra parte, sino que obedecen a la parte contractual que le corresponde al firmar, la matrícula de su hijo en nuestra Institución Educativa; tal y como señala la ley:

Ley 115 de 1994. Artículo 87°.- Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo. Ver: Artículo 17 Decreto Nacional 1860 de 1994 ver: Corte Constitucional, Sentencia C - 386 de 1994.

Ley 115 de 1994. Artículo 202°.- Costos y tarifas en los establecimientos educativos privados. Para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo, cada establecimiento educativo de carácter privado deberá llevar los registros contables necesarios para establecer los costos y determinar los cobros correspondientes. Ver Decreto Nacional 2375 de 1998

Para el cálculo de tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C – 366 de 1997. "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. **Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento**, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. (Negrilla Fuera del Texto).

a. La recuperación de costos incurridos en el servicio se hará mediante el cobro de matrículas, pensiones, y cobros periódicos que en su conjunto representen financieramente un monto igual a los gastos de operación, a los costos de reposición, a los de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración a la actividad empresarial. Las tarifas no podrán trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; Ver Decreto Nacional 2253 de 1995 Decreto Nacional 408 de 1996 Decreto Nacional 1203 de 1996 Decreto Nacional 2878 de 1997 Sentencia C 191 de 1994 Derecho a la educación.

b. Las tarifas podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o distribución económica para brindar mejores oportunidades de acceso y permanencia en el servicio a los usuarios de menores ingresos; Ver Decreto Nacional 2253 de 1995 Decreto Nacional 408 de 1996 Decreto Nacional 1203 de 1996

c. Las tarifas establecidas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples, y con denominación precisa. Deben permitir una fácil comparación con las ofrecidas por otros establecimientos educativos que posibilite al usuario su libre elección en condiciones de sana competencia. Ver Decreto Nacional 2253 de 1995 Decreto Nacional 408 de 1996 Decreto Nacional 1203 de 1996

d. Las tarifas permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios. Ver Decreto Nacional 2253 de 1995 Decreto Nacional 408 de 1996 Decreto Nacional 1203 de 1996

Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 2.3.2.1.7. Fijación de tarifas. Con la licencia de funcionamiento se autoriza al establecimiento educativo privado para que aplique las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos presentados en la propuesta aprobada. El establecimiento se clasificará en uno de los regímenes de tarifas, de acuerdo con el resultado de la autoevaluación a que hace referencia el literal I) del artículo 2.3.2.1.4. de este Decreto. (Decreto 3433 de 2008, artículo 7).

Que, de otro lado, y sumado a lo anteriormente legislado y en absoluta vigencia; usted es depositaria de obligaciones inexcusables:

Ley 1098 de 2006. Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Ley 1098 de 2006. Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Ley 1098 de 2006. Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

Ley 1098 de 2006. Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

*Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, **descuido, omisión o trato negligente**, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.*

Ley 1098 de 2006. Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

*1. **El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres**, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.*

Ley 1098 de 2006. Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Ley 1098 de 2006. Artículo 39. Obligaciones de la familia. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

- 1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.**
- 2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.**
- 3. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.**
- 4. Inscribirles desde que nacen en el registro civil de nacimiento.**
- 5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.**
- 6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema.**
- 7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.**
- 8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.**
- 9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.**
- 10. Abstenerse de exponer a los niños, niñas y adolescentes a situaciones de explotación económica.**
- 11. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar.**
- 12. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.**
- 13. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.**

14. Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.

15. Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social.

Parágrafo. En los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política, la ley y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Código Civil Colombiano. Artículo 288. Definición de patria potestad. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

Código Civil. Artículo 2347. Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. Negrilla ajena al texto.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Leído minuciosamente, todo lo anterior, resulta ininteligible y poco creíble que usted –presuntamente— NO conozca o que desconozca o que presuntamente desatienda tales disposiciones anteriormente citadas ut supra; que emergen constitucionales y jurídico – legales, frente a su hijo. Por tanto, NO es de recibo que usted esgrima que desconoce la ley; pues el desconocimiento de la ley NO es eximente de la misma.

Por lo tanto, en esos términos, hemos respondido a su cuestionario en forma de derecho fundamental de petición, que usted de manera temeraria y muy ininteligible, quiere hacernos ver e inducirnos al error, como si se tratara de gastos arbitrarios, coercitados y dictatoriales, **cuando en la realidad jurídica, obedecen al cumplimiento cabal, legal y pertinente a sus obligaciones de patria potestad, y que le exige la ley 1098 de 2006 y el código civil colombiano. Y a su compromiso frente al artículo 87 de ley 115 de 1994.**

Adicional a lo anterior, es menester que usted, lea con suprema atención, cuidado y minuciosidad, los deberes y compromisos de los padres de familia, que reposan en nuestro manual de convivencia escolar, vigente.

Que los gastos económicos que usted realizó; obedecen única y exclusivamente, a los gastos derivados y a los pagos derivados de sus obligaciones contractuales y de deber de cuidado y patria potestad, como le corresponde a cualquier acudiente o contratante; NO solamente a usted, sino a cualquier persona que matricula a su hijo o hija en nuestra institución educativa a voces del artículo 87 de ley 115 de 1994 y que se acoge a la educación privada, acorde al artículo 68 superior constitucional.

Por lo cual, su solicitud inicialmente NO está destinada a prosperar, al menos en punto de sus argumentos y sofismas, en los cuales, pretende atribuir, unos gastos inoficiosos según usted. Afirmando de manera PRESUNTAMENTE irresponsable, que:

- 1- Las clases NO se están dando de conformidad con la correcta planeación académica. *Le recordamos que es una situación de PANDEMIA, la que nos ha colocado en esta situación y que ningún colegio del país o de Latinoamérica estaba preparado para tales contingencias.*
- 2- La plataforma gratuita que usan los profesores tiene muchas limitaciones. *Le recordamos que es una situación de PANDEMIA, la que nos ha colocado en esta situación y que ningún colegio del país o de Latinoamérica*

estaba preparado para tales contingencias. Mucho menos para realizar gastos extemporáneos NO planificados en temas virtuales, ciber virtuales o adquisiciones de material y software digital, que tampoco reposa en su matrícula, y mucho menos con cargo adicional a su pensión.

- 3- El aprendizaje es muy poco. Le recordamos que es una situación de PANDEMIA, la que nos ha colocado en esta situación y que ningún colegio del país o de Latinoamérica estaba preparado para tales contingencias. Y que mucho menos se puede emitir juicios de valoración & criterio, cuando estamos en pleno acople y pleno ingreso a una plataforma de manejo virtual, al que colegios que llevan dos y tres años en ese proceso, aun reportan fallas y vacíos y usted pretende que, de marzo a abril, ya esté acoplado el proceso, lo cual, es absurdo. Resaltando que el aprendizaje NO se mide en herramientas digitales, sino en la correlación, interacción, esfuerzo y proceso integral y mancomunado; pues puede ostentarse la mejor herramienta digital, pero sin trabajo mancomunado, NO sirve de nada.*
- 4- Las planeaciones no tienen consideradas clases en el día de más de dos horas de servicio continuo. Le recordamos que es una situación de PANDEMIA, la que nos ha colocado en esta situación y que ningún colegio del país o de Latinoamérica estaba preparado para tales contingencias. Y que pretender que se desarrolle una práctica académica de cinco o más horas en el manejo virtual 100% es una tarea que NO se acompasa con lo contratado, ni con lo recomendado, ni con lo pedagógicamente aceptable. Se ha realizado un cambio de presencial a virtual, que usted parece DESCONOCER.*
- 5- Las materias NO están agotando las mallas académicas. Le recordamos que es una situación de PANDEMIA, la que nos ha colocado en esta situación y que ningún colegio del país o de Latinoamérica estaba preparado para tales contingencias. Y seguramente, habla usted como perito experto en educación, de lo cual, NO se ha acreditado ante el colegio, puesto que si emite un concepto en calidad de certeza; ha de esgrimirlo desde su experticia y experiencia.*
- 6- Hemos mantenido el conducto regular, por lo que se elevó esta petición a la directora de grupo del curso, pero a la fecha, NO hemos recibido respuesta alguna. Le recordamos que es una situación de PANDEMIA, la que nos ha colocado en esta situación y que ningún colegio del país o de Latinoamérica estaba preparado para tales contingencias. Por lo anterior, son muchas las fisuras, fracturas y vacíos en materia de acoplamiento y mejoramiento de los procesos, pero pretender que, en dos meses largos, ya todo obedezca a sus solicitudes, es una utopía,*

las profesoras y administrativas, van resolviendo las solicitudes a medida que se van presentando, NO de manera inmediata como si se tratara de tramites personales y, de hecho.

7- Envié a su vez comunicación es a correos haciendo la misma pregunta, sin que, a la fecha, se de respuesta a la misma. *Le recordamos que es una situación de PANDEMIA, la que nos ha colocado en esta situación y que ningún colegio del país o de Latinoamérica estaba preparado para tales contingencias. Por lo anterior, se ha venido brindando respuesta a medida que van llegando las inquietudes y manifestaciones de los acudientes.*

Con sustento en los anteriores argumentos, damos continuidad a la respuesta en absoluta congruencia entre lo solicitado y lo que le respondemos, aunque NO sea favorable a su petitum.

Pues recuerde, que quien cancela de manera unilateral y libre de manera voluntaria, en buen retiro de su hijo, es usted, fungiendo como acudiente.

Resaltando, que, como institución educativa, NUNCA vulneramos el derecho a la educación de su hijo –presuntamente--⁷ por el contrario, emerge más que manifiesto, su desinterés en acogerse a responder por su obligación en corresponsalía parental, lo que hace que –presuntamente—quien ha vulnerado los derechos de su hijo, NO solo en materia contractual, sino también en materia educativa, ha sido usted.

Pues emerge claro, que su presunta omisión, descuido y trato negligente,⁸ se vislumbra materializado en su incumplimiento, que inicialmente usted atribuye a la actual situación de pandemia; ABSOLUTAMENTE VÁLIDA & COMPRENSIBLE.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T- 235 DE 1997. “La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que **quien se matricula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra**”. Subraya fuera de texto.

⁸ Ley 1098 de 2006. Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona. Negrilla mía.

Pero lejana de sus deberes, pues se le recuerda que se han brindado herramientas y estrategias de flexibilización de los pagos correspondientes a pensiones y otros conceptos. Puesto que acudimos a materializar y garantizar, que su hijo, siguiera recibiendo un servicio privado de educación, siempre y cuando, se cumplieran las condiciones del debido proceso y el conducto regular; consagrado en nuestro manual de convivencia, situación que no se opuso para seguir garantizando a su hijo, el acceso a la educación, sin dejar de lado que: cumplimos con los artículos 67 y 68 constitucionales a cabalidad.

Por ello, manifestamos, que sus afirmaciones, repelen y repugnan a la sana crítica y desconocen la lógica, como quiera que le brindamos y garantizamos el acceso a la educación a su hijo en su momento; y quien emerge incumpliendo sus obligaciones de patria potestad y deber de cuidado en salud y conexidad con la integridad de su menor hijo, es usted, y quien de manera temeraria e irresponsable, pretende que se ejecute un contrato de educación PRESENCIAL, imposible de cumplir en las actuales circunstancias.

Nosotros, cumplimos con nuestra obligación constitucional: *Constitución Política, Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Emerge cristalino, que cumplimos como sociedad y como institución privada, a brindarle a su hijo, el servicio educativo PRIVADO, y que a cabalidad le prestamos el servicio educativo, que usted eligió voluntariamente para su hijo.

Y ello, NO se acerca en nada a sus argumentos iniciales.

De otro lado; *por todo lo anterior, y clarificado en contexto, tenemos que responder a los siguientes Items, de su petitum de la siguiente manera:*

III. RESPUESTA FORMAL.

Y especialmente el artículo 11 de ley 1098 de 2006:

Ley 1098 de 2006. Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Subraya ajena al texto.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá, los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.

Artículo que nos obliga a presentar copia de su decisión UNILATERAL, ante los órganos pertinentes:

- 1- Comisaria de familia.
- 2- Inspección & vigilancia.
- 3- ICBF.

Para que se garantice el derecho a la educación a su hijo; ya sea en otro colegio PRIVADO o que acceda usted a la educación OFICIAL O PÚBLICA.

En punto de lo indicado por la Corte Constitucional, así:

*Derecho fundamental a la educación. Se trata de un derecho deber y genera obligaciones reciprocas entre todos los actores del proceso educativo. **Es un derecho deber que genera obligaciones tanto para las directivas de los planteles educativos como para los estudiantes sin importar el nivel o grado académico en el que***

se encuentren. La institución educativa tiene el deber de ofrecer una enseñanza de calidad, dentro de la finalidad de la institución y sobre todo bajo los presupuestos de la libertad de enseñanza, investigación, aprendizaje y de cátedra, entre otros.

De otra parte, para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil. Así, su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley o del ordenamiento interno del ente educativo. Corte Constitucional, Sentencia T-465 de 2010 de la Corte Constitucional. Negrilla fuera de texto.

Que, en atención a lo citado por el órgano de cierre en lo constitucional, usted es poseedor del derecho a reclamar, lo que considera un derecho a la educación en sus propios términos, pero que ello, le obliga, además, a materializar, el deber de cumplir con sus compromisos, obligaciones, y compromisos de patria potestad, deber de cuidado y de responsabilidad contractual; mismos que se fijaron el día mismo de la matrícula de su hijo.

Obligaciones y compromisos de los cuales, ni usted ni ningún acudiente, SE PUEDE SUSTRAR.

A ese respecto, entre otras providencias, puede hacerse referencia a lo establecido en Sentencia T-642 de 2001⁹, en la cual, con relación a la responsabilidad que tienen los padres en el proceso educativo de sus hijos, la Corte Constitucional, se pronunció.¹⁰

⁹ M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁰ "El proceso de educación también involucra y compromete a los padres de familia. En este aspecto el artículo 7º de la Ley 115 de 1994 consagra, entre otras obligaciones de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, el deber de informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos participar en las acciones de mejoramiento, así como contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos". (Énfasis fuera del texto).

3. La facultad que tienen los establecimientos educativos de exigir el cumplimiento de los manuales de disciplina.

3.1. En este caso, es pertinente dejar claro en la sentencia que, aunque al iniciar, un proceso disciplinario en contra de Sergio Urrego, de la manera en que se hizo, sus derechos fundamentales fueron flagrantemente vulnerados por el colegio accionado, comportamiento que es evidentemente censurado por la Corte, ello no significa que las instituciones educativas no tengan en ningún momento la facultad de hacer exigibles las reglas establecidas en los manuales disciplinarios de tales establecimientos.

De ese modo, por un lado, las pautas de comportamiento deben ser seguidas por los estudiantes, y por otro, a los colegios les corresponde hacer que las mismas sean cumplidas, en tanto el respeto por los derechos fundamentales de los alumnos no implica que sea imposible corregir o velar por el mejoramiento de la conducta de los alumnos.

Por lo anterior, es necesario que los establecimientos educativos tengan manuales de convivencia, en los cuales se establezcan pautas de comportamiento en el ambiente escolar, como ocurre con las expresiones de cariño entre alumnos.

De tal forma, las mismas pueden ser controladas en dichos manuales, siempre y cuando se dirijan a muestras de afecto tanto entre parejas homosexuales, como heterosexuales, respetando así la opción sexual de los jóvenes, quienes por ningún motivo pueden ser discriminados en razón de su orientación sexual.

En efecto, en virtud del ámbito de autonomía del que gozan los centros educativos¹¹, se encuentran en libertad de adoptar sus propias reglas internas y, en general, de tomar autónomamente las decisiones que afecten el desarrollo de sus funciones educativas.

3.2. A ese respecto, vale indicar que, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que la educación:

"tiene la doble naturaleza de derecho deber¹⁰ que implica, tanto para' el educando como para la institución educativa, el cumplimiento de las obligaciones correlativas a las que se han comprometido como parte del proceso educativo. En particular, la Corte ha considerado que los estudiantes, desde el momento de su ingreso al establecimiento, tienen el deber de cumplir con las exigencias impuestas por las normas internas del respectivo centro, y, en particular, por lo dispuesto en el reglamento interno. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que los educandos no pueden invocar la protección de su derecho a la educación para justificar el incumplimiento de las exigencias académicas y administrativas."¹⁰

¹¹ Sentencias T-123 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-172 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-506 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía, T-137 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz, T-512 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-515 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-513 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía, T-138 de 1998, M.P. Jorge Arango Mejía, T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-974 de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-496 de 2000, M.P. A tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.

En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido.

Es el concepto que vincula el fenómeno estudiado con los denominados delitos de comisión por omisión, impropios de omisión o impuros de omisión.

En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad.

Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.

La legislación penal colombiana sigue el criterio restringido, en el entendido que, con fundamento principal en los artículos 1º y 95 numeral 2 de la Constitución Política, que construyen el principio de solidaridad, el artículo 25 del Código Penal dice expresa y taxativamente en cuáles casos es predicable la posición de garante, siempre con referencia a la omisión impropia o impura. (...).

Como se percibe con facilidad, el artículo consta de dos partes:

La primera —incisos. 1º y 2º—, obediente al primer paso en la evolución del tema, a la inicial y más tradicional posición de garante, se relaciona directamente con la persona a la que se puede imputar la realización de una conducta, cuando tiene el deber jurídico de impedir un resultado jurídico y no lo evita pudiendo hacerlo, es decir, apunta, como se dijo, a los delitos de comisión por omisión.

Esa fase primigenia quiere decir que la imputación solamente puede ser consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución o por la ley al autor del hecho que esta compelido a resguardar específicamente un bien jurídico. (Ver artículo 209º del Código Penal, Artículos 12º y 15º de Ley 1146º de 2007).

Así, cuando se tiene el deber jurídico de obrar y no se actúa, el autor rompe la posición de garante.

La segunda —inciso. 3º con sus cuatro numerales, y párrafo, alude al ulterior desenvolvimiento del estudio del tema, si se quiere, cuando el análisis de la posición de garante comienza a separarse de lo estrictamente legal o jurídico y a ser penetrado por construcciones en general sociales, culturales y extralegales, tales como la "cercanía o proximidad social", la "relación social especialmente estrecha", las "relaciones de confianza", la "tópica-analógica", las "situaciones de compenetración social", los "vínculos de solidaridad o de fidelidad", la "creación previa del riesgo", la "fusión de bien jurídico y rol social" o "teoría sociológica de los roles", "el dominio sobre la causa del resultado", los "deberes de aseguramiento en el tráfico", etc. Por estas vías se abre espacio, entonces, a criterios como aquellos mencionados en los cuatro numerales del inciso 3º del artículo 25 del Código Penal. Y, desde luego, tal como lo dice el párrafo del artículo, esos cuatro criterios operan

IV. DE SUS PETICIONES.

1. Se accede a su solicitud de **RETIRO VOLUNTARIO & CANCELACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE MATRICULA**. Acorde con lo consagrado en el contrato de matrícula que usted firmó y de las actuaciones para tales casos.
2. Se accede a su solicitud de **RETIRO VOLUNTARIO & CANCELACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE MATRICULA**. Acorde con lo consagrado en nuestro manual de convivencia escolar, capítulo matrículas y pensiones, que usted firmó y aceptó en su momento jurídico; y de las actuaciones para tales casos.
3. **NO** se accede a ningún tipo de devolución de dineros, puesto que, **NO** aplica para su caso.
4. **SE ACUDIRÁ A SU SOLICITUD FRENTE A CERTIFICADOS Y A SIMAT**, acorde al texto jurídico, legal y jurisprudencial, siguiente, y condicionado a su cumplimiento del debido proceso interno de conciliación, flexibilización y acuerdo entre las partes en un conducto regular interno, debido proceso interno y efecto Inter pares; agotando la vía administrativa interna como corresponde, es decir acercarse a recibir su paz & salvo o recibirlo en su dirección física como correo certificado.

FUNDAMENTO LEGAL DE NUESTRA RESPUESTA:

DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.2.1.7. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con la licencia de funcionamiento se autoriza al establecimiento educativo privado para que aplique las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos presentados en la propuesta aprobada. El establecimiento se clasificará en uno de los regímenes de tarifas, de acuerdo con el resultado de la autoevaluación a que hace referencia el literal I) del artículo 2.3.2.1.4. de este Decreto. (Decreto 3433 de 2008, artículo 7).

exclusivamente respecto de los bienes jurídicos vida e integridad personal, libertad individual, y libertad y formación sexuales. Para decirlo de otra manera, existe posición de garante en todos aquellos eventos en los cuales, frente a cualquier bien jurídico, la persona tiene la obligación constitucional o legal de actuar y no lo hace, pudiendo y debiendo hacerlo (primera hipótesis); y existe posición de garante en los casos en que, frente a los bienes jurídicos particularmente mencionados, (integridad personal, libertad y formación sexuales) la persona asume voluntariamente la protección real de otra o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio; mantiene una estrecha comunidad de vida con otras; emprende la realización de una actividad riesgosa con otros individuos; o crea con antelación una situación antijurídica de riesgo cercano para el bien jurídico correspondiente". Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, Sentencia de julio 27 de 2006, Radicado No 25.536. Magistrado Ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 95°.- MATRÍCULA. La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo. Se realizará por una sola vez, al ingresar el alumno a un establecimiento educativo, pudiéndose establecer renovaciones para cada periodo académico. Ver: Artículo 201 Presente Ley; Artículo 4 Decreto Nacional 2253 de 1995 Subrayado declarado exequible Sentencia C- 555 de 1994 Sentencia T- 377 agosto 24 de 1995. Corte Constitucional Magistrado Ponente doctor Fabio Morón Díaz. Protección del derecho a la educación.

CORTE CONSTITUCIONAL; SENTENCIA SU – 624 DE 1999 “Al permitirse la prestación del servicio público de la educación por una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural de las cargas financieras del sistema de la educación pública, máxime cuando la propia Constitución permite que "los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores". Y esta escogencia se puede orientar hacia la educación privada.”

Ver sentencia: Corte Constitucional: T – 240 del 26 de Junio de 2018: Numeral 4.2. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan, las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes.

¿Se debe acato y obediencia a la jurisprudencia con efecto vinculante?

Decreto 1075 de 2015, ARTÍCULO 2.3.2.1.7. Fijación de tarifas. Con la licencia de funcionamiento, se autoriza al establecimiento educativo privado para que aplique las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos presentados en la propuesta aprobada. El establecimiento se clasificará en uno de los regímenes de tarifas, de acuerdo con el resultado de la autoevaluación a que

hace referencia el literal I) del artículo 2.3.2.1.4. de este Decreto. Subraya y negrilla mía.

Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.1. Autorización. Los establecimientos educativos privados que ofrezcan la educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar, básica y media, serán autorizados para la aplicación de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio educativo, de acuerdo con las normas contenidas en el presente Capítulo.

La definición y autorización de matrículas, pensiones y cobros periódicos constituye un sistema que hace parte integral del Proyecto Educativo Institucional y es contenido del mismo, en los términos del artículo 2.3.3.1.4.1. del presente Decreto. (1075 de 2015). Para los efectos del presente Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 138 y 202 de la Ley 115 de 1994 son establecimientos educativos privados, los fundados y organizados por los particulares, los de carácter comunitario, solidario, cooperativo y los constituidos como asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, previa autorización de carácter oficial para prestar el servicio público educativo. (Decreto 2253 de 1995. artículo 1).

Emerge cristalino, que cumplimos como sociedad y como institución educativa PRIVADA, a brindarle a usted como acudiente y contratante, el servicio educativo PRIVADO, y que, a cabalidad, le prestamos el servicio educativo que usted como contratante exigía, y que; voluntariamente eligió para su hijo.

- 5. Que la presente respuesta, obedece a una respuesta a derecho de petición y por tanto, NO es objeto de reposición o en subsidio de apelación, puesto que solamente obedece a una respuesta a derecho de petición, y NO a respuesta a una resolución o recurso.**

Lo anterior, en estricto acato y armonía con lo indicado por la Honorable Corte Constitucional, en materia del derecho fundamental de petición, cuando para ello, indica:

Que el presente derecho fundamental de petición ha sido respondido, hoy Lunes 04 de Mayo de 2020; acatando lo consagrado, así:

“La Corte Constitucional, ha manifestado que hacen parte del Núcleo esencial del Derecho de Petición, las siguientes:

La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

- i) *La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.*
- ii) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, o contestación material, lo que supone que la autoridad, analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo formulas evasivas o elusivas y,*
- iii) *La pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.*

Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental y constitucional de petición. En conclusión, el Derecho Fundamental de Petición, garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, **que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar, si la información resulta o NO favorable a lo pedido.**

Corte Constitucional, Sentencia T- 013 DE 2008. (Negrilla y subraya mía).

Además, se le ha respondido en armonía con lo que exige el derecho de petición, así: en materia las respuestas claras, precisas y concisas, así:

Sentencia T-161 de 2011. DERECHO DE PETICIÓN-Alcance y ejercicio.

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere:

“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional, las respuestas evasivas, que no plantean una

solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. Negrilla y subraya fuera de texto.

Por lo anterior, esperamos se acerque a las instalaciones de nuestra institución educativa, si es de su interés, acudir a formalizar a través de un conducto regular, y acatando el debido proceso, la materialización del retiro unilateral y voluntario de su hijo, como corresponde a su INTENCIÓN Y DECISIÓN VOLUNTARIA, de que NO permanezca más en sus clases virtuales; y con ello, poder materializar a cabalidad su petitum, de acuerdo al debido proceso conducente y pertinente. O de indicarnos, a donde le haremos llegar su paz y salvo y sus documentos, vía correo certificado.

Finalmente, aclararle, que la modificación de los costos, NO obedece a una solicitud del contratante; ello obedece a una decisión estudiada, argumentada en exposición de motivos, concertada y avalada por el **CONSEJO DIRECTIVO** de nuestra Institución Educativa y no por la solicitud de uno de los contratantes que se manifiesta como inconforme con el servicio, aclarando que una inconformidad particular con el servicio, NO es manifiesta causal de cambio de objeto contractual en un contrato civil efectuado entre las partes.

Con gratitud,

C.C. Secretaria de Educación. / Inspección y vigilancia.
C.C. Comisaria de Familia.
C.C. I.C.B.F.